

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-033/2024.

Actor: Pasiano Francisco Barranco Islas en su carácter de Regidor¹ propietario del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Asamblea Municipal de Acatlán, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 08 ocho de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.²

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** el presente medio de impugnación al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley, lo anterior conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

II. GLOSARIO

Actor:	Pasiano Francisco Barranco Islas en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Asamblea Municipal de Acatlán, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Calidad que se tiene por acreditada toda vez en el expediente obra copia simple de su constancia de mayoría, además de que la autoridad responsable reconoce tal calidad al momento de rendir su informe circunstanciado; ello con fundamento en el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

² En adelante se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de licencia por tiempo indefinido:** En fecha 12 de enero, el actor presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, solicitud de licencia por tiempo indefinido a su cargo de Regidor Municipal.
- 2. Sesión ordinaria de cabildo:** En fecha 9 de febrero, en sesión ordinaria la autoridad responsable analizó en el punto **Sexto** del orden del día, la solicitud planteada por el actor en el párrafo anterior, obteniendo la votación de 4 votos a favor, 0 en contra y 6 abstenciones; acordando que, al no cumplir con el requisito de las dos terceras partes para obtener dicha licencia, se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a sus intereses conviniera.
- 3. Presentación del Juicio ciudadano.** El 16 de febrero, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda signado por el actor aduciendo vulneración a sus derechos político electorales derivado de la negativa por parte de la autoridad responsable de otorgarle licencia por tiempo indefinido a su cargo como Regidor.
- 4. Radicación.** El 19 de febrero, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-033/2024**, ordenando a la autoridad responsable realizar el trámite de ley correspondiente.
- 5. Cumplimiento.** El 26 de febrero, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al punto que antecede.

IV. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral³ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, quien aduce una posible violación a sus derechos político electorales derivado de la negativa por parte de la autoridad responsable de otorgarle licencia por tiempo indefinido a su cargo como Regidor, hipótesis que es tutelable a través de la presente materia.
7. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. DESECHAMIENTO DE PLANO.

8. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, deben hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁴

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con

9. Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor abundamiento que por sí no significan analizar la cuestión de fondo planteada, cuestión que se sostiene en la Tesis **CXXXV/2002**⁵ y que resulta de utilidad en el análisis del presente asunto.
10. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente Juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:
11. Del análisis armónico de lo que establecen los artículos 351 y 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, se infiere que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
12. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
13. En el caso concreto, el actor aduce en su escrito de demanda que se le vulneran sus derechos político electorales derivado de que, en la sesión de cabildo de fecha 9 de febrero, la autoridad responsable indebidamente desaprobó su solicitud de licencia por tiempo indefinido, siendo que la votación fue: 4 a favor, 0 en contra y 6 abstenciones, licencia que a su consideración tuvo que ser aprobada por cuatro votos a favor y ninguno en contra.

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

⁵ Las sentencias de desechamiento que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

14. Una vez precisado lo anterior, obra en el expediente copia certificada de la sesión ordinaria de fecha 9 de febrero en la cual en el punto **Sexto** la autoridad responsable determinó lo siguiente:

"Sexto. - En el Cumplimiento al sexto punto, **se somete a votación para conceder o no licencia indefinida⁶** al integrante del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, Regidor, Ing. Pasiano Francisco Barranco Islas(..)

Quedando suficientemente discutido el presente punto, someto a votación el sexto punto, obteniendo el siguiente resultado. 4 votos a favor, 0 votos en contra y 6 abstenciones, en términos de los artículos 46, 54, 56 y 16 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y el artículo 16 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, **respecto a las dos terceras partes que se necesitan para obtener dicha licencia solicitada por el regidor Ing. Pasiano Francisco Barranco Islas y al presidir la votación, no se cumple con el requisito de las dos terceras partes, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del regidor Ing. Pasiano Francisco Barranco Islas para que los haga valer conforme a sus intereses convenga⁷(...)"**

15. Es de precisarse que el promovente en su escrito de demanda refirió textualmente haber estado presente en la sesión del 9 de febrero, en donde tal y como se transcribió en el párrafo anterior, la asamblea acordó que no se cumplían los requisitos para poder otorgar la licencia correspondiente, es decir, a partir de ese momento el quejoso tuvo conocimiento del acto impugnado y en consecuencia se encontraba en posibilidades de acudir ante este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir tal acto emitido por la autoridad responsable aduciendo una vulneración a su esfera de derechos político electorales, ello dentro de los plazos que la ley establece.
16. Luego entonces, ya ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por **un acto de autoridad**, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.
17. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia,

⁶ Lo resaltado es propio.

⁷ Lo resaltado es propio.

de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

18. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar de fondo la violación que se impugna, de lo contrario, existiría un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad estaría impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.
19. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.
20. Y, aplicando lo anterior al caso concreto, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día 9 de febrero, tenía entonces conforme al artículo 350 del Código Electoral, hasta el día 15 de febrero para interponer su escrito de demanda, hipótesis que no aconteció, ya que de las constancias que obran en el expediente se tiene que el medio de impugnación fue recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha 16 de febrero; de ahí que se considere extemporánea su interposición y en consecuencia este Tribunal Electoral se encuentre impedido para entrar al análisis de fondo de los agravios planteados por el actor.
21. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de la misma manera el actor refirió en su escrito de demanda que en fecha 13 de febrero tuvo conocimiento del acto impugnado, señalando que en el contenido del oficio "**PMA/TM/037/2024**" se describe la negativa a su solicitud de licencia, hecho que considera vulnera sus derechos político electorales, ya que, conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal se establece que cuando algún miembro del Ayuntamiento esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

22. En atención a lo anterior, es necesario referir que el artículo 368 del Código Electoral señala que, al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos; es así que, de los argumentos plasmados por el actor en su escrito de demanda se desprende que el oficio al cual quiere hacer referencia es identificado con el número **PMAH/0015/2024** de fecha 13 de febrero, por lo tanto, en atención a la suplencia en la deficiencia de la queja es dicho acto el que se considerará para los argumentos siguientes.
23. Con base en lo anterior, es importante precisar que del contenido del oficio **PMAH/0015/2024**, se desprende únicamente que la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, le informó a la Tesorera Municipal respecto de diversos actos celebrados por la autoridad responsable, entre ellos el análisis de la solicitud de licencia por tiempo indefinido ingresada por parte del actor y que se abordó en la sesión ordinaria de cabildo de fecha 9 de febrero.
24. De lo anterior se concluye que, el documento ya referido únicamente representa una comunicación administrativa entre distintas áreas del Ayuntamiento, sin que ello pueda considerarse una determinación por parte del órgano competente -asamblea municipal- respecto a la solicitud de licencia por tiempo indefinido que aduce el actor le fue negada; máxime que ni la remitente (oficial mayor) ni el destinatario (tesorera) del oficio, cuentan con las facultades conforme a la Ley Orgánica Municipal para analizar solicitudes de licencia por parte de los integrantes de la Asamblea.
25. Por lo tanto, se concluye que no puede considerarse la fecha de conocimiento por parte del actor del oficio **PMAH/0015/2024** para analizar la oportunidad del presente medio de impugnación, máxime que, como ya se razonó en la presente sentencia, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado emitido por la autoridad competente, desde el 9 de febrero.
26. Por las consideraciones vertidas en la presente sentencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral en relación con el artículo 351 del mismo ordenamiento, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación al haberse interpuesto de manera extemporánea.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** el Magistrado y las Magistradas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



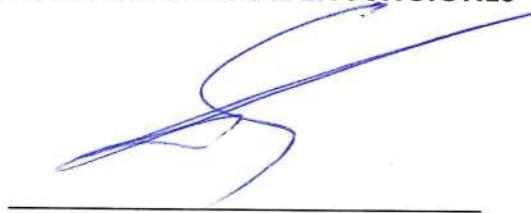
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.